Año de 1902 Miércoles 22 de Octubre Número 243

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Rosa Rivela Rodríguez, vecina del pueblo de Escornabois, Ayuntamiento de Trasmiras, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habida.

Sus señas

Edad 22 años.
Estatura regular.
Pelo castaño oscuro.
Cara delgada.
Color bueno.
Viste chaqueta y saya de lana ó merino de algodón color morado, pañuelo á la cabeza de seda blanco con pintas de amarillo y verdes, otro al cuello de algodón color rosa y calza botinas negras.

Orense 20 de Octubre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martinez.

Pesas y Medidas

Vacante en esta provincia la plaza de Ayundante del Fiel Contraste, se pone en conocimiento de los que pretendan servirla, que ha de proveerse con arreglo á los siguientes artículos de Reglamento para la ley de 5 de Febrero de 1895:

Art. 12. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar, mediante examen, los conocimientos siguientes:

1.º Escribir correctamente al dictado.

2.º Las cuatro reglas de Aritmética: sumar, restar, multiplicar y división de números enteros y fraccionarios.

3.º Sistema métrico decimal.

4.º Legislación española de pesas y medidas.

Será además cualidad recomendable tener práctica en las artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal nombrado por el Gobernador de la provincia.

Art. 45. El Tribunal no admitirá á examen mas que á los aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el Fiel Contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona que más confianza le merezca entre los que presenten certificación de aptitud expedida por el mismo Tribunal.

Los exámenes tendrán lugar el dia 5 de Noviembre del presente año y previamente se pondrá en conocimiento de los aspirantes la hora y local en que se verificarán.

Orense 20 de Octubre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martinez.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARÍA

Convenio celebrado entre España y Francia, reglamentando la jurisdicción en la isla de los Faisanes (conocida también con el nombre de isla de la Conferencia).

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre la Reina Regente del Reino, y el Presidente de la República francesa, deseando reglamentar la jurisdicción en la isla de los Faisanes, conocida también con el nombre de isla de la Conferencia, perteneciente pro indiviso á España y Francia, poniendo término de ese modo al estado de incertidumbre en que se encuentran acerca de los derechos de vigilancia y de jurisdicción que corresponden á cada uno de ambos Países en dicha isla, han decidido celebrar con este objeto un convenio, y han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad el Rey de España, y en su nombre Su Magestad la Reina Regente del Reino,

A D. Juan Bustamante y Campuzano, Marqués de Herrera, Ministro Residente, Presidente de la Delegación española en la Comisión de los Pirineos, Jefe de la Sección de Política en el Ministerio de Estado, Comendador de número de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Oficial de la Legión de Honor, etc., etc.

Y el Presidente de la República francesa,

A Mr. Ernest Ludger Nabonne, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegación francesa en la Comisión de los Pirineos, Caballero de la Legión de Honor, etc. etc.

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

El derecho de vigilancia en la isla de los Faisanes corresponderá por turno á España y Francia, durante seis meses, en el orden que determine la suerte.

ARTÍCULO II

Los españoles y franceses son justiciables de sus Tribunales nacionales respectivos por las infracciones que cometan en la isla de los Faisanes.

ARTÍCULO III

Los delincuentes de otra nacionalidad son justiciables de los Tribunales del País que ejerza el derecho de vigilancia en la isla de los Faisanes cuando la infracción se cometa. Sin embargo, si se hallan juntamente complicados en una misma causa en unión de españoles ó de franceses, serán justiciables de los mismos Tribunales que éstos.

ARTÍCULO IV

Las Autoridades de cada uno de los dos Países se entregarán respectivamente, sin más formalidades, con las diligencias instruídas, los delincuentes que se hallan en su poder y que, según los artículos II y III, sean justiciables de los Tribunales del otro País.

ARTÍCULO V

Cada uno de los Gobiernos interesados adoptará en lo que le concierne las medidas necesarias á fin de determinar cuáles sean las Autoridades judiciales respectivamente competentes para perseguir y juzgar las infracciones que son objeto del presente Convenio.

ARTÍCULO VI

El presente Convenio se ratificará, y las Ratificaciones serán canjeadas en Bayona el 31 de Diciembre próximo ó antes si es posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, extendido por duplicado en Bayona á 27 de Marzo de 1901, poniendo en él sus sellos.

(L. S.)=El Marqués de Herrera. =(L. S.)=L. Nabonne.

El presente Convenio ha sido ratificado, de acuerdo con las Declaraciones de 20 de Diciembre de 1901 y 27 de Junio último prorrogando el plazo para su ratificación, y han sido canjeadas en Bayona el 12 de Agosto último.

(*Gaceta núm.* 290.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: El gran número de instancias que se dirigen á este Ministerio solicitando autorización para ocupar terrenos y establecer servidumbres en los montes públicos, hace necesario que se dicten disposiciones generales en las que se formulen las bases sobre que han de otorgarse tales autorizaciones.

El establecimiento de dichas bases no exige, por fortuna, el examen y discusión de principios nuevos en la doctrina que informa la legislación de Montes, ni requiere estudiar é introducir en ésta nuevos preceptos de ley.

Afirmar que los montes públicos tienen hecha por la ley, en favor de su conservación y fomento, la declaración de utilidad pública; recordar, porque muy á menudo se olvida, que no son terrenos de dominio público, sino propiedades del Estado, de los Ayuntamientos y de los establecimientos públicos, en que éstas personas jurídicas ejercen sus derechos tan plenamente como los propietarios particulares; y concertar, cuando el caso lo demande, mediante una conveniente tramitación é información, los intereses generales y la utilidad pública que

los montes representan con los que se cifran en el desarrollo de otros ramos de la riqueza pública, que sus legislaciones especiales amparan y protegen, son los puntos cardinales sobre que se ha hecho indispensable dictar disposiciones generales, que caben perfecta y holgadamente dentro de las atribuciones reglamentarias de la Administración.

Desde la ley desamortizadora de 1855, la excepción de los montes responde al principio de que su conservación en manos de la Administración pública representa un interés general superior al económico que había podido aconsejar la enajenación de los demás bienes corporativos, y al local que pudieran satisfacer las dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento común; y en su consecuencia, las leyes posteriores especiales, como la de 1863, y generales, como la hoy vigente sobre gobierno y administración local, al desarrollar tal principio, atribuyeron al Estado y á sus organismos y agentes una intervención mucho más directa que la que en la administración de los otros bienes de los pueblos les compete. Y más explícitamente, la ley de 30 de Agosto de 1896, al preceptuar la revisión del Católogo de los montes exceptuados, los calificó de utilidad pública, y los confirmó con tal carácter, y como apartándolos del orden meramente económico, á cargo de este Ministerio.

La condición de los bienes privativos del Estado ó de los pueblos, distinta esencialmente de la de los bienes de dominio y de uso público, no hace falta que sea legalmente declarada, porque lo está, sino en ocasiones explicadas por razón de la anfibología á que la denominación de públicos pueda prestarse para quienes no aprecien el valor de las palabras. Pero se ha hecho preciso afirmarla en disposiciones administrativas, aunque debieran bastar las disposiciones contenidas en todo el cap. 3.° del tít. 1.° del libro 2.° del Código civil, y las distinciones hechas en algunas prescripciones legales, tales como el art. 151 de la ley de Aguas, que tras un párrafo primero que se contrae á los bienes y terrenos de dominio público, lleva un segundo dedicado á los bienes del Estado, de las provincias y de los pueblos que identifica con los de particulares.

De tales condiciones de propiedad y del carácter de utilidad pública é interés general que los montes catalogados revisten, se desprende evidentemente que ni les son aplicables los preceptos de leyes como las de Minería, la de Aguas y otras, en la forma que á los bienes de dominio público, ni tampoco como á los de particulares, que por ser de interés puramente privado tienen que allanarse á veces sin otro examen que el que cada ley señala para la ocupación ó enajenación forzosa y para el establecimiento de servidumbres por causa de utilidad pública.

Lo procedente, por tanto, es que, á más de reconocer en los montes catalogados el carácter de propiedades patrimoniales, y de considerar á sus dueños ó á la Administración forestal que los representa en lo relativo á su tratamiento y conservación como se considera á los propietarios particulares, se vea de concertar la utilidad pública que representan con la que otros desenvolvimientos de la riqueza llevan también consigo.

En esta doctrina, en estos principios y en estos sólidos fundamentos legales se inspiró la Sección de Fomento del Consejo de Estado cuando al aconsejar las prevenciones que la Real orden de 17 de Enero de 1878 adoptó, y al examinar el conflicto surgido por la aplicación de un artículo de aguas á la ocupación de terrenos en un monte público, decía que los preceptos de dicha ley se habían de entender «sin perjuicio de lo que la legislación especial de otros varios disponga, por que la ley de Aguas no derogó las demás leyes y disposiciones vigentes sobre otras materias.»

De ello se infiere que, por un interés aunque sea tan grande como el que la explotación de unas minas, por ejemplo, puede representar, no se ha de consentir en la enajenación ó en la ocupación por tiempo indefinido de la superficie de un monte que la ley ha exceptuado de la venta por encima de los intereses del fisco, que su enajenación pudiera favorecer. Precisamente, la ley de Minas misma, cuando llega el caso de decidir sobre la ocupación de superficie de las pertenencias mineras, reconoce que puede el cultivo del suelo ser más atendible que la explotación del subsuelo, y establece que cualquiera de ellos puede prevalecer y determinar la subordinación del otro á su favor.

Todo aconseja que estos principios se desarollen con tal criterio, decretando que la información previa que al tratarse, siguiendo el ejemplo citado, de ocupar superficies en provecho de la minería se exige, se extienda á todo género de concesiones que puedan necesitar de cualquier modo ocupar terrenos de los montes públicos catalogados.

La Real orden antes citada de 17 de Enero de 1878 lo prohibió de manera terminante al prevenir á los Gobernadores de las provincias que en los expedientes en que se solicite una concesión cualquiera de terrenos de montes públicos, se oyese siempre al Ingeniero Jefe de Montes, y se abstuvieran de otorgar la concesión, elevando el asunto al Ministerio.

De otro modo pueden originarse muy graves conflictos, como los que han podido surgir de que en un monte público se hayan intentado concesiones mineras por más de 500 hectáreas, sin intervención de la Administración de Montes, y con las subsiguientes pretensiones sobre la superficie.

Pero la Real orden citada, ni ha sido siempre cumplida, ni, aunque precedida de luminoso preámbulo ó informe, es todo lo expresiva y comprensiva que de los principios sentados lógicamente se desprende, ni es tan completa en su prevención general única como es indispensable. Además puede ser también que su eficacia no sea toda la debida, en razón á que por su índole y por su materia quizá debió revestir formas de Real decreto, ya que su cumplimiento requiere el concurso de varios ramos de Fomento y es verdaderamente reglamentaria. Ello es que, ni aun recordada hace poco tiempo, produce los efectos apetecidos, y que son frecuentes los conflictos á que se da margen, quizá también porque, dirigida á los Gobernadores de provincia en época en que éstos despachaban con sus Secciones de Fomento todos los asuntos del Ministerio de este nombre, hoy no sea conocida por todos los que despachan con cierta independencia unos de otros, y porque sea apreciada como disposición propia del servicio de montes.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1902.—Señor: A L. R. P. de V. M., Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura. Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Aunque los montes públicos incluídos en los Catálogos de las respectivas provincias, por revestir caracteres de utilidad pública é interés general, ya sea de la pertenencia del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, no pueden ser objeto de enajenación total ni parcial, cabe, sin embargo, y por razón también de utilidad pública, autorizarse la ocupación de parte de su superficie y el establecimiento en ellos de servidumbres legales ó especiales, siempre que no se mermen de modo considerable sus condiciones forestales y con sujeción á las prescripciones del presente Real decreto.

Art. 2.° Las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos ó establecer en ellos servidumbres legales ó especiales no podrán ser otorgadas sino de Real orden y previo expediente demostrativo de su compatibilidad con la buena conservación y ordenado fomento de la producción forestal. No será, pues, en caso alguno, suficiente la mera conformidad de los dueños de los montes públicos para tales ocupaciones y servidumbres.

Art. 3.° Sin perjuicio de la representación propia que para el ejercicio de todos los derechos que ejercen el Estado, los Ayuntamientos y los establecimientos sobre sus montes, como bienes, no del dominio público, sino de propiedad privada y patrimoniales, representarán los intereses forestales los Ingenieros Jefes de Montes de los respectivos Distritos en los expedientes de ocupación de terrenos y de establecimiento de servidumbres.

Art. 4.° Las ocupaciones de terrenos é imposición de servidumbres en montes públicos pueden tener efecto por razón de obras ó servicios públicos, por consecuencia de concesiones de aprovechamientos de aguas, minas ó de cualquier otra clase, otorgadas por la Administración ó á instancia de particulares.

Art. 5.° Siempre que del proyecto de una obra ó de un servicio del Estado, la provincia ó del Municipio, resulte la necesidad de ocupar terreno de un monte catalogado ó de imponerle una servidumbre, aunque sea legal, se dará comunicación de la correspondiente parte del proyecto al Injeniero Jefe de Montes de la provincia respectiva, que intervendrá para deducir ante este Ministerio lo que proceda acerca de la autorización necesaria, la cual, una vez concedida, correrá unida al proyecto de la obra ó servicio á cuyo favor se dé.

Art. 6.° Del propio modo, cuando por consecuencia de una solicitud ó proyecto de concesión de aguas, minas ú otra cualquiera, se derivase igual necesidad de ocupar terrenos ó establecer servidumbres, se pondrá el caso en conocimiento del Ingeniero Jefe de Montes del Distrito para tal efecto, y no se otorgará concesión alguna que de cualquier modo afecte á la integridad de un monte público ó al disfrute ordenado y regular de sus productos sin haberse antes obtenido la autorización superior.

Art. 7.° Las autorizaciones de este género directamente solicitadas á instancia de parte y debidamente ilustradas con Memorias y planos se dirigirán á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales; deberán tener por objeto empresas, ó servicios de índole é importancia suficiente para ser declaradas de utilidad pública por el Centro administrativo competente, y sólo se tramitarán mediante tal declaración ó á reserva de obtenerla en un plazo prudencial.

Art. 8.° En cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, los Ingenieros Jefes comenzarán por consultar la voluntad de los dueños del monte, si son pueblos ó establecimientos públicos: harán, previo reconocimiento del terreno, el estudio del proyecto y de la ocupación ó servidumbre solicitadas desde el punto de vista de su compatibilidad é incompatibilidad con el monte y con su ordenado aprovechamiento en el presente y en el porvenir; examinarán la absoluta necesidad de lo solicitado, sin sustitución conveniente fuera del monte; determinarán la extensión puramente indispensable á que se ha de contraer; especificarán todos los conceptos de daños y perjuicios que con la ocupación ó servidumbre se producirán, y que, valorados ulteriormente, han de justificar el precio de la ocupación ó servidumbre; y propondrán, para el caso en que la autorización se conceda, las condiciones con que se ha de otorgar y las reglas especiales á que en su ejercicio se habrá de sujetar.

Estas condiciones y reglas para cada caso, aparte las generales de policía, se encaminarán á prevenir en lo posible toda clase de daños eventuales, á mantener las comunicaciones y á no perjudicar á la repoblación forestal é ictícola.

Art. 9.° Dicho informe y dictamen, acompañados de las Memo-

rias y planos correspondientes del proyecto ó de la parte de él que al monte afecta, se elevarán á este Ministerio para la resolución superior que proceda.

Art. 10. Las autorizaciones de ocupar terrenos ó de imponer servidumbres en los montes del Catálogo se entenderán concedidas exclusivamente para los fines ú objetos taxativamente expresados y determinados en los proyectos y en las mismas Reales órdenes de autorización.

La falta de cumplimiento de las condiciones y reglas contenidas en la autorización podrá producir su suspensión.

Art. 11. No se hará efectiva la ocupación ni la servidumbre autorizadas sin previo abono de la indemnización de daños y perjuicios, valorados por el Ingeniero Jefe, ó en caso de no conformidad, por los trámites de la ley y Reglamento de la Expropiación forzosa. Al hacer la valoración de la merma de productos de la superficie necesaria, se hará capitalizando en el supuesto de ocupación por tiempo indefinido.

Art. 12. La autorización de ocupar terrenos lleva consigo la de enajenar los productos maderables y leñosos contenidos en la superficie ocupada, y que se sacarán á subasta ó se adjudicarán por el precio de tasación al ocupante, si la licitación no diera resultado ó la urgencia de la ocupación lo exigiere.

Art. 13. Cuando los contratistas de Obras públicas hayan de utilizar en éstas la tierra y la piedra de los montes públicos, habrán de obtener licencia, que expedirán, á propuesta de los Ingenieros Jefes de Obras públicas, los de Montes de cada provincia ó distrito.

En tales casos los Ingenieros de Obras públicas marcarán las canteras, y los d Montes, al expedir la licencia, fijarán las condiciones y la indemnización por daños que al arbolado se produzcan.

Art. 14. Los gastos que las informaciones y estudios á que se refiere el art. 8.º originen, se abonarán por los particulares interesados, cuando la ocepación pedida no se derive de obras ó servicios públicos.

Art. 15. Las disposiciones de este Real decreto serán circuladas para su debido conocimieto y cumplimiento á todas las dependencias de este Ministerio.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Félix Suárez Inclán.

(*Gaceta núm.* 284.)

EXPOSICIÓN

Señor: El servicio de alumbrado marítimo y de valizamiento de las costas es de los de mayor importancia y trascendencia, pues del mismo depende en gran parte la seguridad de la navegación, marcando sus derroteros y protegiéndola en la proximidad de los respectivos territorios. Dicho servicio no interesa solamente á determinado país, sino que tiene carácter internacional y de generalidad, lo que acrece su importancia y constituye su especialidad.

Atendiendo á dicho carácter, hace tiempo que nuestros Gobienos se preocuparon para establecerle en las mejores condiciones posibles, y ya en 4 de Enero de 1842, por orden del Regente del Reino, se creó una Comisión de faros, compuesta de Ingenieros de Caminos de grado superior y de Oficiales de igual categoría del Cuerpo general de la Armada, cuya Comisión había de ocuparse de la estadística del alumbrado marítimo y de la discusión y propuesta del sistema más conveniente para el establecimiento, construcción é iluminación y servicio de los faros de España y de nuestras posesiones en Ultramar.

Varias han sido después las vicisitudes por que ha pasado dicho servicio, aun cuando siempre, puede decirse, constituyéndose con dicho ramo de nuestas obras públicas un Centro especial é independiente de los demás.

En 13 de Septiembre de 1847 se aprobó el primer plan de alumbrado marítimo de las costas de España, y por Real orden de 16 de Mayo de 1857 se crearon varios depósitos de faros en la Península para surtir á éstos de los efectos, útiles y enseres correspondientes, hasta que, construídas posteriormente las vías de comunicación, pudo establecerse con ventaja un solo Centro para dicho servicio.

Así, por Real orden de 1.º de Mayo de 1872 se estableció en Madrid un Depósito central para el servicio de faros en la Península, bajo la inmediata inspección de la Comisión creada anteriormente, organizándose el indicado ramo y continuando dicha organización de la misma suerte en largo período de veintisiete años, hasta que por Real decreto de 28 de Enero de 1899 se reemplazó el Depósito central por la *Inspección central de Señales marítimas*, atendiendo dicha modificación principalmente á la necesidad de dar mayores facultades á dicho Centro, para el más conveniente estudio y desarrollo del servicio, en virtud de los progresos de la ciencia en el ramo, relacionándolo mejor con los existentes en otros países, y para unificar y dirigir la explicación de aquélla y de sus enseñanzas y prácticas al alumbrado y valizamiento de nuestras costas.

Por último, en virtud del Real decreto de 9 de Agosto de 1900, al crearse los nueve Negociados de la Dirección general de Obras públicas, se refundió en el de Señales marítimas la Inspección del mismo nombre, dictándose por Real orden de 30 de Octubre de dicho año el reglamento para el régimen del Negociado y del servicio central del expresado ramo. Es decir, que aun no hace dos años que se hallan unidos y dependientes de la misma Jefatura y Dirección los servicios del Negociado de Señales marítimas, y los importantísimos y especiales del Centro técnico correspondiente.

Aun cuando sea en tan breve espacio de tiempo, ha podido ya comprobarse que no siempre se han compadecido y armonizado el servicio, más particularmente administrativo, del Negociado, y el exclusivamente técnico del Central de faros y valizamiento, y á pesar de haberse procurado el funcionamiento de ambos con el deslinde más conveniente de sus respectivas atribuciones en el reglamento antes mencionado.

La experiencia adquirida en dicho período acredita las ventajas de la independencia del Servicio tecnico central de Faros, y las razones que siempre se tuvieron presentes para establecerle de tal suerte, desde que se creó el Depósito central en 1872, y continuarle constituyendo un servicio especial en dilatado período hasta la citada fecha de 1900.

De lo expuesto se deduce, en sentir del Ministro que suscribe, la conveniencia de volver á lo que ha sido tradicional y puede decirse casi constante en la organización de dicho ramo y del Centro directivo en Madrid.

Al efecto, deben separarse de las funciones del Negociado las activas y especiales del Servicio técnico central de Señales marítimas, uniéndose aquéllas, como ya lo estuvieron, á las del de puertos del Ministerio.

Dicho Servicio técnico puede constituirse con una Jefatura central, encargada á un Inspector ó á un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, con los Ingenieros y personal facultativo subalterno que actualmente se halla afecto al mismo, quedando también vigente, en lo que á tal servicio se refiere, lo dispuesto para el caso en los capítulos correspondientes del reglamento aprobado en 1900, en cuanto no se oponga á lo que ahora particularmente se dispone en el asunto.

En virtud de los relatados antecedentes, y atendiendo á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1902.—Señor: A L. R. P. de V. M., Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Servicio central técnico de Señales marítimas, con independencia del Negociado del mismo nombre, en lo que se refiere á las funciones activas de dicho ramo.

Art. 2.º Dicho Centro constituirá una Jefatura, dirigida por un Inspector ó por un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, encargado de la dirección y vigilancia de dicho servicio, así como de cuanto se refiere al establecimiento de los faros, boyas, valizas, sirenas, y de las demás señales que pueden servir de guía á la navegación.

Art. 3.º La plantilla del personal facultativo de Ingenieros y de subalternos afecto á dicho Centro, será la misma que rige en la actualidad para el servicio activo del expresado ramo, adscribiéndose el Ingeniero encargado de la tramitación de los expedientes del actual Negociado de Señales marítimas al de Puertos del Ministerio de Obras públicas.

Art. 4.º Ambos servicios, administrativo y técnico, continuarán dependiendo del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de la Sección correspondiente, rigiéndose el de la Jefatura Central por las disposiciones prescritas en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º del reglamento aprobado por Real orden de 31 de Octubre de 1900, en todo aquello que no se oponga á lo dispuesto en este decreto, é ínterin no se dicten nuevas instrucciones para el expresado Servicio central.

Art. 5.º Se considera comprendido al Jefe del indicado Servicio central en el primer concepto del art. 2.º, capítulo 7.º, «Personal afecto á la Dirección general», del presupuesto del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y como uno de los ocho Ingenieros Jefes á que dicho concepto se refiere.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Félix Suárez Inclán.

(*Gaceta núm.* 287.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Palencia la cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Octubre de 1902.—El Subsecretario, F. Raquejo.

Se halla vacante en el Instituto de Teruel la cátedra de Historia natu-

ral y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que desean ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedrá los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Octubre de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios medios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que han suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Pan de 700 gramos	0'23
Cebada de 4 kilogramos	0'14
Centeno de ídem íd	0'69
Maíz de ídem íd	0'84
Paja de ídem íd	0'60
Yerba seca de 12 íd	1'65
Aceite de oliva (litro)	1'14
Carbón vegetal (kilogramo)	0'10
Leña (ídem)	0'07

Orense 21 de Octubre de 1902.—El Vicepresidente, *Nicanor Ancochea*. El Secretario, *Claudio Fernández*.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

En cumplimiento á lo ordenado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 24 de Marzo último, se previene a los Ayuntamientos que á continuación se detallan la obligación en que están de ingresar en las arcas del Tesoro por el impuesto de consumos la diferencia que resulta de menos entre los recargos sobre el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza.

Dicho ingreso ha de tener efecto precisamente antes del 15 del próximo Noviembre con el fin de evitar á esta Delegación procedimientos á que de seguro no se harán acreedores los citados Ayuntamientos.

Ayuntamientos	Pesetas
Amoeiro	315'92
Arnoya	257'57
Barbadanes	749'22
Barco	4.153'15
Beade	451'25
Blancos	96'75
Bollo	49'79
Canedo	2.455'93
Carballeda de Avia	646'73
Carballeda de Valdeorras	2.246'96
Carballino	3.821'41
Castrelo de Miño	533'01
Castrelo del Valle	1.372'91
Castro Caldelas	352'67
Chandreja	154'89
Entrimo	265'45
Gomesende	142'61
Gudiña	765'13
Irijo	995'91
Laroco	1.118'91
Laza	354'69
Leiro	1.668'67
Lobera	107'00
Manzaneda	518'92
Mezquita	1.585'38
Montederramo	1.078'84
Muiños	687'92
Nogueira	1.010'87
Oimbra	788'40
Orense	979'28
Parada	321'15
Petín	1.043'63
Puebla de Trives	2.411'86
Rio	288'63
Riós	978'08
Ribadavia	3.425'05
Rúa	1.240'00
Rubiana	1.996'41
San Amaro	563'70
San Ciprián	1.089'35
Taboadela	222'90
Teijeira	99'11
Toén	647'16
Viana	358'18
Villamartín	1.134'02
Villardevós	259'67
Villarino de Conso	1.027'88

Orense á 20 de Octubre de 1902.—El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla*.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Venciendo en 15 de Noviembre próximo un trimestre de intereses de títulos y carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, así como también los títulos amortizados de la expresada Deuda, la Dirección general del ramo se ha servido acordar que desde el día 1.º del repetido mes se reciban por esta Intervención los referidos cupones y títulos amortizados, á cuyo fin esta oficina facilitará gratis á los interesados las correspondientes facturas y cuantos datos sean necesarios con arreglo á lo dispuesto en circular del expresado Centro directivo fecha 17 del actual.

Orense 20 de Octubre de 1902.—El Interventor, *Manuel Florez Villamil*.—V.º B.º: El Delegado, *Isla*.

AYUNTAMIENTOS

Manzaneda

Fijada la matrícula de la contribución industrial para 1903, estará expuesta al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el término de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto, en el «Boletín oficial» de la provincia, al objeto de que durante el expresado plazo pueda ser examinada y producidas las reclamaciones que proceda.

Manzaneda 15 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Juan Bautista Fernández.

Amoeiro

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta para el arriendo á venta libre de los derechos señalados á las especies sujetas al impuesto de consmos de este municipio para el año próximo de 1903, se anuncia la primera con venta á la exclusiva para el día 22 del actual y hora de diez, en la Consistorial de este distrito y de resultar negativa, tendrán lugar la segunda y tercera que prescribe el Reglamento vigente los días 1.º y 10 del próximo mes de Noviembre á igual hora y en el mismo local.

Amoeiro 12 de de Octubre de 1902.—El Alcalde primer Teniente, Ginés Sarmieto.

Rubiana

En vista de que no ha sido posible llevar á debido efecto el concierto gremial señalado para el día de hoy, con el fin de realizar el cupo de consumos, cereales, alcoholes y sal, con sus recargos, fijado á este Ayuntamiento para el próximo año de 1903, conforme á lo acordado por la asamblea municipal, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas por término de uno á cinco años, cuya subasta por el sistema de pujas á la llana tendrá lugar en esta Casa Consistorial desde las nueve á las once horas del día 30 del corriente mes, con arreglo al presupuesto de distribución del cupo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría.

Si por falta de licitadores no pudiese celebrarse dicha subasta, tendrá efecto la segunda el día 11 de Noviembre próximo, en el expresado local, durante las mismas horas señaladas para la primera y por el importe de las dos terceras partes del total á que asciendeu las especies y sus recargos, cuyo remate se hará con sujeción á la tarifa y condiciones fijadas.

Rubiana 19 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Casiano Barrio.

Carballeda de Avia

Confeccionados los repartimientos de territorial por los conceptos de rústica y urbana, así como la matrícula industrial para el entrante año de 1903, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, ésta por el término de quince días y aquéllos por el de ocho, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlos y aducir las reclamaciones procedentes.

Carballeda de Avia 19 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Juan Mosquera.

No habiendo dado resultado alguno el arriendo á venta libre adoptado como medio para cubrir el cupo de consumos y sus recargos para el entrante año de 1903, se acordó intentar el arriendo á la exclusiva de todas las especies de líquidos y carnes que se expendan en cantidades menores de seis litros ó kilogramos respectivamente, se anuncia la primera subasta para el día veintinueve del corriente de diez á doce en la Casa Consistorial y bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego correspondiente que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si la primera subasta resultara sin efecto, tendrá lugar otra segunda en igual forma para la que se señala el día ocho de Noviembre próximo aumentando los precios máximos que puede percibir el arrendatario; y caso de que esta resultare negativa, se celebrará la tercera el día diez y ocho del mismo Noviembre en el sitio y horas señaladas para las anteriores subastas, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los cupos señalados.

Carballeda de de Avia 19 de Octubre de 1902.—Juan Mosquera.

Gomesende

Formada la matrícula industrial para el próximo año de 1903, queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por el término de diez días, para que puedan examinarla los contribuyentes y formular las reclamaciones que les convengan.

Gomesende 18 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Venancio Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15